

#### BECKER CON FISCO

Corte Suprema (5 de junio de 1964 – Casación en el fondo)  
Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 62 (1965), II, 1ª, 6-13.

Don Raúl Becker formalizó recurso de casación de fondo en contra de la sentencia librada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, fechada el 5 de junio de 1964, que no dio lugar a la demanda por indemnización de perjuicios entablada contra el Fisco, causados por el atropello de que fue víctima por un radiopatrullas gobernado por el carabinero René Henríquez.

Como fundamentos del recurso, en el referido escrito de su formalización, se hace caudal de los siguientes argumentos:

Al absolver de responsabilidad extracontractual al Estado, la sentencia impugnada infringió las disposiciones de los artículos 545, 547, 1347, 2314 y 2320 del Código Civil, disposiciones que obligan a indemnizar el daño causado por un delito o cuasidelito al autor de él o a la persona que a éste tenga a su cuidado.

Los sentenciadores, en el considerando 8º, hicieron una distinción que no tiene fundamento alguno en la ley respecto de los actos ejecutados por una persona de derecho público, dividiéndolos en actos de poder y en actos de gestión, y calificaron el hecho de conducir el radiopatrullas como de autoridad o de poder, calificación que eximía a la demanda de la responsabilidad establecida por el artículo 2320 del Código Civil.

Esta conclusión, a juicio del recurrente, proviene de una errónea aplicación de las doctrinas de los tratadistas, cuyas opiniones no son unánimes, pues algunos sostienen que el Estado tiene una doble personalidad, según ejecute actos de autoridad, casos en que podría establecerse su irresponsabilidad, o celebre actos de gestión, casos en que sería siempre responsable; mientras que para otros el Estado tiene una sola personalidad, ya ejecute actos de autoridad, ya celebre actos de gestión, regidos aquellos por el derecho público y éstos por el derecho privado.

Agrega el recurrente que la referida distinción doctrinal llevó a los sentenciadores a discurrir generalidades sobre los actos de una u otra naturaleza, desentendiéndose del hecho causante de los perjuicios. Sobre este particular, el

escrito de formalización del recurso expresa que para determinar la responsabilidad del Estado se debe examinar cada caso en concreto y que no se puede tender un manto de irresponsabilidad sobre una universalidad de cosas, sin discriminar entre ellas, entre las que constituyen o hacen el acto de poder y las extrañas o subalternas, que aun cuando pudieran estar conectadas a aquél, pueden ser útiles pero no necesarias.

Respecto del chofer del radiopatrullas, el escrito de formalización del recurso agrega: René Henríquez en el instante y lugar preciso del choque se desempeñaba física, intelectual, moral y jurídicamente en la función concreta y única de conductor del radiopatrullas. El debía preocuparse de gobernar el vehículo, de cuidar su marcha, de observar las señalizaciones del tránsito, de respetar el derecho de los demás vehículos, de evitar de atropellar y de ser un peligro para la vida e integridad de los peatones que estaban en su ruta o cercanos a ella, de impedir que con su vehículo se causara un daño en la propiedad o bienes ajenos y, en fin, por la mera circunstancia de vestir uniforme de policía debía conducir bien y tal vez ser un ejemplo de prudencia y tino en la observancia de las reglas del tránsito.

En el escrito de formalización del recurso se sostiene que han sido infringidas las disposiciones de los artículos 545, 547, 1347, 2314 y 2320 del Código Civil, se demuestra la forma como se produjo la infracción y cómo ésta influyó en lo dispositivo del fallo.

Considerando:

1º Los hechos sentados en la sentencia impugnada son los siguientes:

a) René Henríquez conducía por una de las calles de la ciudad un radiopatrullas con el cual chocó el automóvil de propiedad de don Carlos Becker, causando lesiones al hijo de éste, don Raúl Becker (considerando 1º de la sentencia dictada en alzada).

b) René Henríquez fue declarado culpable del choque referido por sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de Ñuñoa (Idem, considerando 3º).

c) Que cuando se produjo ese choque, el citado Henríquez servía el cargo de chofer de la Prefectura Radio Patrullas, Decimaséptima Comisaría de los Carabineros (Idem, considerando 4º).

d) En el momento de producirse la colisión, Henríquez desempeñaba servicio de primer turno, en recorrido de patrullaje, como dependiente de la repartición nombrada (Idem, considerando 4º y 9º);

2º La sentencia recurrida, desde sus fundamentos 6º al 14 inclusivos, se dedica a considerar lo que se llama la doble personalidad del Estado, según ejecute actos de autoridad o celebre actos de gestión.

Y así, el fundamento 9º expresa que cuando ocurrió la colisión, el chofer Henríquez se desempeñaba como funcionario o agente del Estado, considerado el Estado como autoridad, y no como dependiente suyo en un acto de los llamados de gestión que, por su naturaleza, caen dentro de la regulación del derecho privado. De consiguiente, la responsabilidad de que habla el artículo 2320 del Código Civil... no afecta al Estado y corresponde desechar la demanda de fojas uno.

Por consiguiente, para los sentenciadores que pronunciaron la sentencia impugnada, la disposición del artículo 2320 del Código Civil afecta al Estado cuando un dependiente suyo realice el logro de un negocio, esto es, celebre un acto de gestión, pues si el dependiente ejecuta un acto de los denominados como de poder o de autoridad, la referida disposición legal no ocasiona responsabilidad alguna al Estado.

Los sentenciadores fundan esta conclusión en dos especies de argumentos: la doctrina de los profesores y tratadistas y la jurisprudencia de nuestros tribunales;

3º Que antes de entrar al estudio de la doctrina y de la jurisprudencia, conviene, para la debida inteligencia del caso, considerar la cuestión en su aspecto legal.

El fundamento 9º de la sentencia impugnada expresa que es hecho establecido en la causa que el conductor René Henríquez Varas, en el momento de producirse el choque se desempeñaba en recorrido de patrullaje policial por la ciudad, es decir, se trata de un acto ejecutado en el desempeño de un servicio público, como es el de policía y que el Estado realiza en cumplimiento de una de las funciones públicas que le corresponden constitucional y legalmente.

Reconoce este fundamento que el citado Henríquez hacía recorrido de patrullaje policial, en el desempeño de un servicio público, como es el de policía. La policía, según el léxico, es el cuerpo encargado de vigilar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, y este servicio, el de policía, el Estado lo realiza en cumplimiento de una de las funciones públicas que le corresponden constitucional y legalmente, como lo reconoce el considerando 9º.

Aludida la Constitución Política por este considerando de la sentencia, es conveniente recordar que el artículo 71 de nuestra Carta Fundamental, al confiar al Presidente de la República la administración y gobierno del Estado, completó la idea al manifestar que su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior; pero el texto agregó que esta autoridad debía ser desempeñada de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Ahora bien, es la propia sentencia impugnada la que se encarga de manifestar que cuando ocurrió el choque que lesionó a Raúl Becker, el chofer manejaba el radiopatrullas en un simple recorrido policial, sin que los autos establezcan que existía un desorden que fuese necesario reprimir; y es la propia sentencia, al aludir a la Constitución Política, la que permite recordar el referido artículo 71, que establece que el orden público interior se mantiene de acuerdo con las leyes. Que este recorrido no se hizo de acuerdo con las leyes está acreditado por la propia sentencia en su fundamento 3º.

Y si la función policial, según el léxico, además de mantener el orden público debe velar por la seguridad de los ciudadanos, es evidente que esta finalidad no fue cumplida al considerar las lesiones de que fue víctima don Raúl Becker.

Son actos de autoridad aquellos que directamente emanan de una ley o de un reglamento, y que, si las personas encargadas de ejecutarlas obran dentro de las normas legales o reglamentarias, no dan lugar a indemnización en contra del Estado, pero la circunstancia de que en el caso de autos se tratara de un patrullaje policial, esto no sirve para excluir la responsabilidad del Estado en un accidente del tránsito, porque la conducción de un automóvil fiscal (radiopatrullas) contrariando las ordenanzas del tránsito, gobernado por un carabinero, no es suficiente para considerar el hecho como acto de autoridad o de poder, sino que simplemente constituye un cuasidelito del que debe responder su autor o la entidad que tenga a éste a su cuidado.

Y ya que se está considerando el caso en su aspecto legal y fue citado el artículo 71 de nuestra Constitución Política, sin salir del ámbito de ésta, es útil recordar que dos preceptos introducidos en ella por la reforma constitucional del año 1925, los de los artículos 20 y 87, tienden a establecer la responsabilidad del Estado en los actos de poder o de autoridad a que esos preceptos se refieren:

4º El escrito de formalización del recurso afirma que los sentenciadores generalizaron respecto de la doctrina, sin contraerla al caso que dio origen al litigio.

La efectividad de esta aserción requiere el análisis de las doctrinas de los dos únicos tratadistas de que hace mérito el considerando 10.

El primero de esos tratadistas sostiene el principio de que el Estado es irresponsable por los actos de poder público, como son, por ejemplo, entre otros, los de policía. Si en la ejecución de tales actos se producen perjuicios que lesionan la persona o los intereses particulares, el Estado no es responsable, desde el momento en que no puede haber culpa por el ejercicio legítimo de las facultades soberanas. El adjetivo legítimo significa lo que es conforme a las leyes y si en la opinión de ese autor reemplazamos aquella palabra por esta frase su opinión es la siguiente: el Estado no es responsable desde el momento en que no puede haber culpa por el ejercicio, conforme a las leyes, de las facultades soberanas.

Ahora bien, si la culpa se declaró por el Juzgado de Policía Local de Ñuñoa por infracción a las leyes del tránsito, sin meditación alguna debió aplicarse esa doctrina al hecho generador del proceso.

El otro tratadista se expresa así: Ahora bien: el funcionario público usando de la fuerza de la autoridad que en interés de los ciudadanos le trasmite el Estado, puede perjudicar los intereses de un individuo determinado. Si lo hace cumpliendo sus obligaciones dentro de la esfera de su competencia, en interés de la colectividad y animado por un espíritu de justicia, no le alcanza responsabilidad alguna. Para este autor, la responsabilidad nace si el funcionario público no cumple con sus obligaciones. Y como el conductor del radiopatrullas no cumplió con su obligación de observar las leyes del tránsito, esta doctrina, así como la del autor antes citado, debió ser aplicada al caso de autos.

Las doctrinas de estos dos autores guardan perfecta concordancia y armonía con lo que se ha manifestado en el fundamento que precede, en cuanto allí se dijo: que son actos de autoridad aquellos que directamente emanan de una ley o reglamento y que si las personas encargadas de ejecutarlos obran dentro de las normas legales o reglamentarias no dan lugar a indemnización en contra del Estado.

Obrar dentro de las normas legales o reglamentarias equivale a actuar legítimamente, según el primero de los autores citados, o actuar en cumplimiento de obligaciones, según la opinión del segundo autor aludido.

Bastaba, pues, sin disquisición alguna, se aplicasen estas doctrinas al hecho, al caso de un chofer carabinero que en ronda policial infringió las leyes del tránsito y fue condenado judicialmente por ello;

5º Los sentenciadores apoyan la conclusión sustentada en la sentencia, considerando la jurisprudencia.

Y al efecto, en los fundamentos 11 y 14 cita tres sentencias pronunciadas por este Tribunal de Casación, pero es del caso observar que las tres sentencias resuelven sobre "los hechos establecidos por la sentencia reclamada, o que es un hecho del pleito, o a los hechos del pleito, y ninguno de esos hechos guarda paridad, ni siquiera remota, con el hecho de la sentencia en estudio; y esas tres sentencias establecen que tales hechos constituyen actos de gestión, ajenos al caso ahora en estudio, que considera son actos de autoridad.

Siendo distintos los hechos considerados en las referidas sentencias con relación al hecho que dio origen a la sentencia que ahora se estudia y tratándose de esas sentencias de casos de gestión, estas circunstancias no permiten considerar esos fallos como casos de jurisprudencia para el que ahora se considera;

6º Que tratándose de actos de autoridad o de poder, sólo el examen de cada caso en particular determinará si ese acto produce o no responsabilidad para el Estado.

En efecto, si, por ejemplo, se producen estragos por obra de la naturaleza, como serían los terremotos, o por obra de los hombres, como sería una reunión tumultuaria de gente que perturba gravemente el orden público, sería posible,

aceptable y aun necesario que, considerados estos casos, así como otros análogos y de igual gravedad, se llegase a establecer la absoluta irresponsabilidad del Estado, cualquiera que sea el daño que se cause a las personas o bienes, en presencia de su obligación de mantener el orden público.

Pero el caso de que ahora se conoce, constituido por una ronda policial preventiva del orden público, considerada la forma como han sido sentados los hechos en la sentencia recurrida, es un cuasidelito del que debe responder su autor o la entidad que tenga a éste a su cuidado, como se ha manifestado ya en el fundamento 3º que precede;

7º Que examinado el caso ahora en estudio en su aspecto legal, de doctrina y de jurisprudencia, preciso es considerar, ahora, las infracciones legales de que hace mérito el escrito de formalización del recurso.

El artículo 2320 del Código Civil, en relación con el 2314 del mismo Código, tiene una redacción clara y terminante, en cuanto expresa que toda persona responde no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellas que tuviere a su cuidado.

El texto legal tiene un claro sentido que, por su claridad obliga a todo intérprete de la ley, en forma imperativa, a no desatender su tenor literal; pero no existe disposición alguna que obligue al intérprete de la ley a profesar doctrina determinada y a aplicarla, mayormente si tal doctrina, como es la de los actos de poder o de autoridad, establece y agrega al texto del artículo 2320 del Código Civil una excepción, sin discrimen alguno en la naturaleza del acto.

El acto de autoridad o de poder debe ser examinado por el sentenciador, como con razón lo expresó el segundo autor citado en el fundamento 10 de la sentencia impugnada; el funcionario o agente de la autoridad debe estar obligado, por la ley, a actuar sin extralimitarse de lo que sea proporcionado y oportuno, y su actuación, además de ser justa, debe perseguir una finalidad de interés común para toda la colectividad.

Los sentenciadores aceptan esta doctrina, pues la invocaron en la sentencia dictada por ellos, pero no la aplicaron al caso que dio motivo al litigio.

En consecuencia, en cuanto los sentenciadores declararon que el caso de autos no se encuadraba dentro del precepto del artículo 2320 del Código Civil, infringieron esta disposición así como, también, la del artículo 2314 del mismo Código.

Las disposiciones de los artículos 545 y 547 del mismo Código no han sido infringidas, pues la infracción se habría producido si respecto de la primera disposición los sentenciadores hubiesen declarado la inexistencia legal de las personas jurídicas y que éstas no se clasificaban como corporaciones y fundaciones, y respecto de la segunda disposición legal, si hubiesen manifestado que las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil se aplicaba a las corporaciones y fundaciones de derecho público.

Que tampoco ha sido infringida la disposición del artículo 1437 del Código Civil por los jueces que dictaron la sentencia recurrida, pues no han declarado que los delitos y cuasidelitos no sean fuente de obligaciones civiles, pues lo único que han manifestado es que la obligación no afectaba a la demandada.

Por estas consideraciones, mérito de las disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto por los artículos 764, 765, 767, 785 y 808 del Código de Procedimiento Civil, ha lugar al recurso de casación de fondo interpuesto a fojas 90 por don Raúl Becker en contra de la sentencia escrita a fojas 84 y siguientes, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordado contra el voto del abogado integrante señor Cousiño Mac-Iver, quien estuvo por rechazar el recurso de casación interpuesto, por ser inaplicables en la especie las disposiciones de los artículos 2314, 2320 y demás preceptos

del Código Civil que se señalan en el escrito de formalización y, por ende, no haber podido ser infringidos por la sentencia del tribunal "ad quem" y en mérito, también, de las siguientes consideraciones:

1º Que el problema que se ha planteado ante esta Corte es el relativo a la responsabilidad extracontractual del Estado por los actos culpables realizados por sus agentes y, por tanto, es ocioso entrar en disquisiciones respecto de los casos en que se obra legítimamente o en cumplimiento de obligaciones o conforme a las leyes, puesto que en todos ellos la irresponsabilidad deriva de la falta de causa —el hecho ilícito y culpable— y, en consecuencia, jamás puede derivarse responsabilidad directa del agente o subsidiaria del Estado. En otros términos, tanto la ley como la doctrina fundan la responsabilidad por la ejecución de un hecho que produce daño, en la culpa o dolo del autor del resultado ilícito, salvo los casos excepcionales de responsabilidad objetiva.

Fluye de lo anterior que no es posible interpretar la opinión aislada de un autor, cuando expresa que el Estado no es responsable, desde el momento en que no puede haber culpa por el ejercicio legítimo de las facultades soberanas, reemplazando el término legítimo por otro distinto y llegar a la conclusión de que en el caso de autos ese ejercicio no fue legítimo, ya que el agente policial fue condenado, como conductor culpable, por un Juzgado de Policía Local, puesto que lo que se expresa por dicho tratadista es algo bien diverso y está tan sólo referido a la posible responsabilidad del Estado, al cual, según ese autor, no se le puede imputar culpa cuando ejercita legítimamente el poder de policía. Es decir, se hace referencia a la posible culpabilidad del Estado y no a la culpabilidad de sus agentes.

Lo dicho anteriormente aparece plenamente confirmado por los principios que rigen la responsabilidad por el hecho de otros, en especial la establecida en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, pues ella se basa en la culpa —no sólo del autor del daño— sino del padre, guardador o amo. En efecto, en ambas disposiciones legales, después de establecerse el principio de la responsabilidad por el hecho de otro, se establecen como excepciones, pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado no hubieren podido impedir el hecho, pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones si se probare que las han ejercido de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente.

Es precisamente esta razón la que ha movido a algunos tratadistas para —sin necesidad de encarar el problema dentro del derecho público— advertir la imposibilidad de fundar la responsabilidad extracontractual del Estado en la disposición del artículo 2320, o en disposiciones correlativas del derecho francés, pues conceptualmente es imposible admitir que los agentes del Estado se encuentren bajo su cuidado y que, respecto de ellos, exista la posibilidad de impedir el hecho dañoso con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere.

2º Que, no obstante lo anterior, el problema de la responsabilidad extracontractual del Estado, por actos culpables e ilícitos de sus agentes, debe buscarse en el derecho público y no en el derecho privado, sin que en el momento actual tenga importancia distinguir entre actos de autoridad y actos de gestión, ya que la doctrina de la doble personalidad del Estado ha perdido gran parte de su importancia para ceder paso a la consideración, primera y única, de que el fundamento de la responsabilidad, o sea, su fuente, está en el derecho público y que las instituciones del derecho privado no pueden recibir aplicación, ya que, por su propia índole están referidas tan sólo a las personas naturales y a las personas jurídicas de derecho privado. Asimismo, la tendencia moderna lleva a responsabilizar al Estado, obligándolo a indemnizar todos los daños que causan

sus agentes encargados de la función pública, sea por mal o por inadecuado funcionamiento de los servicios públicos. Empero, se trata de una cuestión de *lege ferenda*, de política legislativa, que exige, cada día con mayor insistencia, la dictación de las disposiciones legales que sirvan de fuente a la responsabilidad extracontractual y que, en ningún caso, autoriza una interpretación extensiva de la ley positiva a casos que no previó ni pudo prever el legislador.

Que, dentro de este orden de ideas es fácil advertir que la responsabilidad del Estado, como lo anotan connotados autores extranjeros y nacionales, puede provenir de actos legislativos, o de actos jurisdiccionales o de actos administrativos, pero respecto de todos ellos no existen principios generales aceptados, sino tan solo casos especiales a los cuales se hace referencia, por lo que respecta a nuestro país, en la Constitución Política o en las leyes. Así, por ejemplo, el artículo 10, N° 10, del Código Fundamental, establece el derecho del propietario a ser indemnizado de todo daño causado por una expropiación motivada por la declaración de utilidad pública hecha por una ley y, en condiciones análogas, el artículo 20 dispone, más adelante, el derecho de todo individuo víctima de un error judicial a ser indemnizado por los perjuicios efectivos o morales que hubiere sufrido por detención o prisión injusta. Por lo que respecta a la responsabilidad proveniente de actos administrativos, también existen varios casos expresamente previstos por la ley, a saber: la Ley General de Correos, por la pérdida o extravío de correspondencia certificada; la Ley General de Ferrocarriles, por los daños causados por sus empleados; la Ordenanza General de Aduanas, por toda pérdida o daño que sufra cualquier mercadería recibida en depósito por las Aduanas; la Empresa Marítima del Estado, por hechos de sus empleados que causen perjuicio. También el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 256, de 29 de julio de 1953, que estableció el Estatuto Administrativo, actualmente derogado, implícitamente admitió la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes, al disponer en el inciso segundo que si resultare pecuniariamente responsable ante terceros a consecuencia de un acto ejecutado por un funcionario en contravención de sus obligaciones, éste deberá enterar en arcas fiscales la cantidad que se fije en favor de ellos a título de indemnización, por resolución judicial.

Como innecesario parece advertir que si nuestro sistema jurídico ha considerado necesario establecer expresamente la responsabilidad del Estado en casos específicos, como los analizados en el párrafo anterior, es, precisamente, porque en ausencia de esa legislación no habría procedido el derecho a la indemnización, conforme a los principios del derecho privado;

3º Que, no obstante lo dicho, es posible admitir —como lo sostienen la mayor parte de los tratadistas y, en nuestro país, los profesores Silva Cimma y Aylwin— que es procedente la reparación del daño por parte del Estado, conforme a los principios generales del derecho. Así, el último autor citado dice que si se solicita al tribunal hacer efectiva la responsabilidad del Estado conforme al artículo 2320, al juez no le queda otro camino que rechazar la demanda, pero si, por el contrario, esa misma demanda se fundamenta en principios como el de la igual repartición de las cargas públicas y la igualdad ante la ley, entonces se pueden obtener fallos con soluciones de equidad y basadas en principios propios del derecho público. En la misma forma, Bielsa sostiene el derecho del particular a ser indemnizado por el Estado, en los casos de hechos dañosos causados por sus funcionarios, acudiendo a principios de justicia contenidos en la Constitución Política;

4º Que, como consecuencia de lo dicho anteriormente, resultan inaplicables las disposiciones del Código Civil que se dicen infringidas por el recurso, y por tanto procede su rechazo.

Devuélvase al recurrente el valor a que se refiere el comprobante de ingreso.  
Redacción del abogado integrante don Rafael Raveau Solués. Julio Espinosa  
A. Eduardo Varas V. José M. Eyzaguirre E. Urbano Marín R. Darío Benavente G.  
Rafael Raveau S. Luis Cousiño Mac-Iver.

Y dictando sentencia con igual fecha,

La Corte:

Vistos:

Reproduciendo de la sentencia de fojas 59 su parte expositiva y fundamentos con excepción de los comprendidos en los N<sup>os</sup> 5<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup>, 8<sup>o</sup> y 10, que se eliminan así como las citas de las disposiciones legales del artículo 547 inciso 2<sup>o</sup> del Código Civil y 751 del Código de Procedimiento Civil; reproduciendo de la sentencia casada los fundamentos que no se refieran a puntos que hayan sido materia del recurso; reproduciendo, también los fundamentos de la sentencia de casación que procede, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Considerando:

1<sup>o</sup> Que el fundamento 9<sup>o</sup> de la sentencia pronunciada por el juez, que establece que, a consecuencia de la infracción de las leyes del tránsito de que se ha hecho mérito se ha acreditado con la prueba documental de fojas 36 y prueba testimonial de fojas 32 a 34 y de fojas 37 y 38, que el automóvil de uno de los demandantes sufrió daños y que el otro demandante, don Raúl Becker, estuvo impedido para trabajar durante dos meses y que esa misma prueba establece que el monto de los daños causados al automóvil asciende a E<sup>o</sup> 400, y en otro tanto los perjuicios que por las lesiones sufrió don Raúl Becker;

2<sup>o</sup> Que de la sentencia dictada en primera instancia apeló, a fojas 64, don Carlos Becker, apelación que fue declarada desierta por resolución de fojas 79.

Por lo expuesto, se revoca en su parte apelada la sentencia de fojas 59, de fecha 20 de noviembre de 1961, y se declara que ha lugar a la demanda de fojas 1 sólo en cuanto la parte demandada debe pagar a don Raúl Becker Duhau la suma de cuatrocientos escudos como indemnización de perjuicios.

Acordada contra el voto del abogado integrante don Luis Cousiño Mac-Iver, quien estuvo por confirmar la sentencia de primera instancia en virtud de sus propios fundamentos y por lo expuesto por él en el voto disidente emitido en la sentencia de casación.

Redacción del abogado integrante don Rafael Raveau Soulés. Julio Espinoza  
A. Eduardo Varas V. José M. Eyzaguirre E. Urbano Marín R. Darío Benavente G.  
Rafael Raveau S. Luis Cousiño Mac-Iver.

KLIMPEL ALVARADO, FELICITAS

Corte Suprema (6 de noviembre de 1981 – Recurso de queja)  
Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 78 (1981), II, 5<sup>a</sup>, 326-335.

Vistos y teniendo presente:

I. Que se ha interpuesto este recurso de queja N<sup>o</sup> 4232 por la defensa de don Pablo Klimpel en contra de los señores ministros de una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago que dictaron el fallo de la segunda instancia en la causa N<sup>o</sup> 3748 rol del Tercer Juzgado Civil de esta capital, caratulada Pablo